

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)**

Providencia N° 011.

Caracas, 21 de febrero de 2003

Año 192° y 144°

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 1 suscrito entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, en fecha 05 de febrero de 2003, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de la misma fecha, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 2.302 de fecha 05 de febrero de 2003, mediante el cual se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y el artículo 14 de la Providencia 005 modificada en la Gaceta Oficial N° 5.629 Extraordinario de fecha 21 de febrero de 2003, dicta:

la siguiente:

PROVIDENCIA**MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y TRÁMITE PARA LA SOLICITUD DE DIVISAS CORRESPONDIENTES A LAS OPERACIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS**

Artículo 1º. La presente providencia regula la administración y obtención de divisas destinadas a las operaciones de seguros y reaseguros, por concepto de pagos de prima, indemnizaciones por siniestros, comisiones a los corredores de seguros y reaseguro, reservas técnicas, gastos correspondientes a tales operaciones y saldos provenientes de las mismas, obligaciones contractuales y facultativas contraídas por las empresas de seguros y reaseguros, de acuerdo con las normas, condiciones y trámites establecidas en la presente providencia.

Artículo 2º. Los interesados deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), el cual se realizará por una sola vez y conjuntamente con la primera solicitud de autorización para la adquisición de divisas. A tal efecto, las personas jurídicas usuarias del régimen cambiario realizarán los trámites a través de la página WEB de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), y consignarán ante el operador cambiario autorizado, la planilla de Registro y Solicitud de Adquisición de Divisas obtenida por medios electrónicos, conjuntamente con los siguientes recaudos:

1. Constancia emanada de la Superintendencias de Seguros contentiva del número de registro de la empresa de seguros y reaseguros, mediante la cual se autoriza el funcionamiento de la misma.
2. Original y copia de las declaraciones y pago de impuesto sobre la renta, activos empresariales de los tres (3) últimos ejercicios económicos.
3. Solvencia del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.
4. Solvencia del Instituto Nacional de Cooperación Educativa.
5. Última declaración de ingresos brutos municipales.
6. Original y copia del Registro de Información Fiscal.
7. Solvencia de pago del Aporte Social emitida por la Superintendencia de Seguros.
8. Aprobación previa emanada de la Superintendencia de Seguros correspondiente a la operación de seguro o reaseguro a realizarse.
9. Copia del Contrato de reaseguro objeto de la solicitud.
10. Copia de la póliza de seguro objeto de la solicitud.

Una vez realizada la inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), y a los fines de hacer posteriores solicitudes de autorización de adquisición de divisas, deberán ser presentados a través del operador cambiario autorizado, los recaudos descritos en los numerales 7 al 10 del presente artículo.

Parágrafo Primero: Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir cualquier otra información o recaudo que fuese necesario para verificar la solicitud de inscripción y adquisición de divisas. Asimismo, podrá solicitar que las informaciones requeridas en el presente artículo, sean presentadas a través de medios electrónicos.

Parágrafo Segundo: Los recaudos previstos en el presente artículo en los que se exija original y copia, será sólo a los fines de cotejar los mismos. Una vez efectuado dicho proceso, el operador cambiario autorizado devolverá los originales respectivos.

Parágrafo Tercero: A los fines de ejecutar lo contenido en el numeral 8 del presente artículo, la Superintendencia de Seguros, tendrá la facultad de aprobar con carácter general o específico las operaciones de seguros y reaseguros, con base en criterios técnicos, y de imperiosa necesidad.

Artículo 3º. Una vez consignada la solicitud ante el operador cambiario autorizado, éste deberá remitirla a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción, conjuntamente con los recaudos.

Artículo 4º. Para el otorgamiento de las Autorizaciones de Adquisición de Divisas para las operaciones de seguros y reaseguros, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) atenderá a la disponibilidad de divisas presentada por el Banco Central de Venezuela y a los lineamientos generales y políticas aprobadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 5º. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) decidirá sobre la solicitud de inscripción en el Registro en un lapso máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción ante ésta. A tal efecto, si la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) autoriza el registro, se emitirá en forma electrónica, el correspondiente Certificado de Registro.

En caso de no considerar procedente la solicitud de inscripción, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) deberá emitir acto motivado, el cual será notificado al interesado, señalando los recursos que fuesen procedentes. Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá excepcionalmente y mediante acto motivado, interrumpir el lapso a que hace referencia el presente artículo, en los casos en que determine que la información consignada deba ser ampliada o que requiera cualquier otra información o recaudo distinto a los establecidos en el artículo 2 de la presente Providencia. A tal efecto, el interesado deberá en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir del acto de requerimiento, el cual se hará por medio electrónico, para entregar la información solicitada. Consignada la información, se reabrirá el lapso para decidir la solicitud de inscripción.

Si el interesado no suministra la información y requisitos solicitados dentro del lapso previsto en el párrafo anterior, se entenderá desistida la solicitud.

Artículo 6º. Las empresas de seguros y reaseguros, serán responsables por la administración, control y uso de las divisas que le fueren autorizadas. Por lo tanto, están obligadas a mantener la documentación que respalde las entregas de divisas, que deberá corresponder con los conceptos y montos señalados en la Autorización de Adquisición de Divisas, los cuales podrán ser auditados y verificados por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Artículo 7º. Los pagos por concepto de siniestro pactados en divisas, por parte de empresas de seguros y reaseguros serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Convenio Cambiario N° 1 y la normativa legal vigente.

A tal efecto, las empresas de seguros deberán informar a la Superintendencia de Seguros adscrita al Ministerio de Finanzas, descripción del siniestro, montos en divisas, beneficiarios de dichos pagos y saldos por compensación en lo que a la relación contractual entre las compañías de seguros y reaseguros se refiere, de ser el caso.

Artículo 8º. La Superintendencia de Seguros del Ministerio de Finanzas podrá autorizar en forma genérica la emisión de pólizas de seguros denominadas en divisas, en aquellos tipos o clases de seguros en que su naturaleza o las características de los bienes o de los casos cubiertos así lo justifiquen; o en forma particular, cuando lo justifiquen las circunstancias del caso.

Artículo 9º. A los fines de control, las empresas que realicen operaciones de seguro y reaseguro en divisas, deberán informar las mismas mensualmente durante los primeros cinco (5) días hábiles bancarios siguientes al cierre de cada mes calendario, a la Superintendencia de Seguros adscrita al Ministerio de Finanzas, que vigilará el cumplimiento de esta obligación e informará a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Artículo 10º. Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil tres.

Años 192º de la Independencia y 144º de la Federación.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo **Nacional**,

EDGAR HERNANDEZ BEHRENS

Presidente

ADINA BASTIDAS

ALFREDO PARDO ACOSTA

MARY ESPINOZA DE ROBLES

MAIGUALIDA ANGULO CALZADILLA